



**Criterio 11/2023. Ampliación 2ª. Consultas relativas a la aplicación de la disposición adicional quincuagésima segunda del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.**

---

La disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS), relativa a la inclusión en el sistema de Seguridad Social de alumnos que realicen prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en programas de formación, entrará en vigor el próximo día 1 de enero de 2024, de conformidad con lo indicado en la disposición final décima del Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones.

En lo que respecta al ámbito subjetivo de aplicación de la citada disposición adicional, este Centro Directivo, en virtud de la competencia que le atribuye el artículo 3.1.a) del Real Decreto 497/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, aprobó el Criterio 11/2023, con fecha 5 de julio de 2023, en el que se consideraba que la citada disposición adicional era de aplicación a los estudiantes de enseñanzas artísticas superiores que realicen prácticas formativas o prácticas académicas externas a fin de hacer extensivo su ámbito de aplicación a las Enseñanzas Artísticas Superiores definidas en el artículo 45.2 c) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Posteriormente, a la vista de las diferentes consultas relativas también al ámbito general de aplicación de la disposición, así como a otras cuestiones, al amparo de la referida competencia, con fecha 7 de noviembre de 2023 se amplió el citado Criterio 11/2023 a fin de aclarar que el personal investigador en formación no puede incardinarse en el apartado 8 de la referida disposición adicional quincuagésima segunda; así como que la consideración de cada día de prácticas formativas no remuneradas como 1,61 días cotizados resulta también de aplicación a los días previstos de realización de dichas prácticas en los supuestos en que la persona que las realice se encuentre en situación de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales, nacimiento y cuidado del menor, riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural y que, dicha consideración, lo es únicamente a efectos de prestaciones; asimismo se aclaró cómo resolver la casuística que plantean las personas



**U=23**

que quiera acceder al arraigo para la formación cursando un certificado de profesionalidad y también la de los estudiantes que se desplazan al extranjero a realizar prácticas internacionales; igualmente, aclaró cómo actuar respecto de estudiantes extracomunitarios en prácticas que no tienen permiso de trabajo y su visado es solo para estudios y de estudiantes comunitarios que vienen a España con beca Erasmus+, o con algún otro tipo de financiación, sin tener el Número de Identificación de Extranjeros; se resolvió también la improcedencia de exigir contrato laboral a los estudiantes nacionales en prácticas; cómo proceder a la aplicación de la disposición adicional quincuagésima segunda del TRLGSS en relación con las becas Erasmus+, tanto de estudiantes de otros Estados Miembros que se desplacen temporalmente a España como de estudiantes españoles que se desplacen temporalmente a otros Estados Miembros. Finalmente, se consideró incluidos en el ámbito de la disposición adicional quincuagésima segunda del TRLGSS a los estudiantes en prácticas de enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño y de enseñanzas deportivas (equiparados a estudios de Formación Profesional).

Nuevas consultas sobre el ámbito de aplicación de la disposición adicional quincuagésima segunda del TRLGSS recibidas en esta Dirección General obligan a ampliar por segunda vez el Criterio 11/2023 para contestar a las preguntas que se plantean, que son las siguientes.

**Consulta primera. Cálculo de la base reguladora de la incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales.**

*De lo regulado en la disposición adicional quincuagésima segunda del TRLGSS, apartado 3 en relación con el 7 a), parece deducirse que en las prácticas no remuneradas existe la prestación de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales en pago delegado. En caso afirmativo ¿Cómo se calcularía su importe?*

**Normativa.**

*“Disposición adicional quincuagésima segunda. Inclusión en el sistema de Seguridad Social de alumnos que realicen prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en programas de formación.*

(...)

3. La acción protectora será la correspondiente al régimen de Seguridad Social aplicable, con la exclusión de la protección por desempleo, de la cobertura del Fondo de Garantía Salarial y por Formación Profesional. En el supuesto de las prácticas no



**U=23**

remuneradas se excluirá también la protección por la prestación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.

(...)

7. La cotización en el supuesto de prácticas formativas no remuneradas se ajustará a las siguientes previsiones:

(...)

b) La base de cotización mensual aplicable a efectos de prestaciones será el resultado de multiplicar la base mínima de cotización vigente en cada momento respecto del grupo de cotización 8, por el número de días de prácticas formativas realizadas en el mes natural con el límite, en todo caso, del importe de la base mínima de cotización mensual correspondiente al grupo de cotización 7.”

e) A efectos de prestaciones, cada día de prácticas formativas no remuneradas será considerado como 1,61 días cotizados, sin que pueda sobrepasarse, en ningún caso, el número de días del mes correspondiente. Las fracciones de día que pudieran resultar del coeficiente anterior se computaran como un día completo.”

“Orden de 13 de octubre de 1967 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación por incapacidad laboral transitoria en el Régimen general de la Seguridad Social.”

#### **Criterio.**

En relación con el supuesto de prácticas formativas no remuneradas para el cálculo de la base reguladora de la prestación de Incapacidad Temporal derivada de contingencias profesionales, se entiende que la base de cotización mensual aplicable a efectos de prestaciones será el resultado de multiplicar la base mínima de cotización vigente en cada momento respecto del grupo de cotización 8, por el número de días de prácticas formativas realizadas en el mes natural con el límite, en todo caso, del importe de la base mínima de cotización mensual correspondiente al grupo de cotización 7.”  
Este resultado se dividirá entre el número de días de alta en dicho mes.



**U=23**

**Consulta segunda. Compatibilidad del Seguro Escolar con el régimen de cotización y prestaciones reguladas por la disposición adicional quincuagésima segunda del TRLGSS.**

**Normativa.**

“Orden 11 de agosto de 1953 por la que se aprueban los Estatutos del Seguro Escolar.

(...)

**Artículo 9.**

Las prestaciones que concede el Seguro Escolar serán incompatibles con cualesquiera otras prestaciones derivadas de análogo riesgo de que pudieran ser beneficiarios los afiliados que, teniendo además la condición de trabajadores, se hallen, por tanto, sujetos al Régimen General de la Seguridad Social. En caso de que se produjese la misma prestación, tanto en el Seguro Escolar como en el Régimen General de la Seguridad Social, aquél sólo abonará la diferencia en más, si la hubiere.

No obstante, se declara la compatibilidad con aquellos beneficios de índole semejante que puedan contratarse en Compañías de seguros o Empresas particulares.”

**Criterio.**

A la vista de la norma transcrita, la protección del Seguro Escolar no es compatible con la cobertura prestada a través del Régimen General de la Seguridad Social.

En este sentido, hay que señalar que, aunque la Resolución de 25 de marzo de 1999 de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social incluyó en el Seguro Escolar a los estudiantes que realizaran prácticas en empresas, autorizadas u organizadas por el centro docente, se excluían aquellas prácticas que constituyeran una relación laboral -o incluso una mera actividad- si ello implicaba la inclusión en otro Régimen de la Seguridad Social.

En consecuencia, dado que, la nueva disposición adicional quincuagésima segunda del TRLGSS incluye en el Régimen General de la Seguridad Social a los estudiantes que realicen prácticas no remuneradas en empresas, se considera que las prestaciones a las que aquellos tengan derecho las recibirán por el Régimen General de la Seguridad



**U=23**

Social (apartado 12.2 de la Circular 3/2022 del Seguro Escolar); abonando el Seguro Escolar únicamente la diferencia que, en su caso, pudiera existir a su favor.

**Consulta tercera. Aplicación de la disposición quincuagésima segunda del TRLGSS a las prácticas profesionales no laborales vinculadas a acciones de formación profesional para el empleo no conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad.**

Se ha planteado por distintas comunidades autónomas la aplicabilidad o no de la disposición adicional quincuagésima segunda del TRLGSS y, por tanto, de las obligaciones con la Seguridad Social que establece a las prácticas profesionales no laborales vinculadas a acciones de formación profesional para el empleo no conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad.

**Normativa.**

*“Disposición adicional quincuagésima segunda. Inclusión en el sistema de Seguridad Social de alumnos que realicen prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en programas de formación.*

1. La realización de prácticas formativas en empresas, instituciones o entidades incluidas en programas de formación y la realización de prácticas académicas externas al amparo de la respectiva regulación legal y reglamentaria, determinará la inclusión en el sistema de la Seguridad Social de las personas que las realicen en los términos de esta disposición adicional.

Las prácticas a que se refiere el párrafo anterior comprenden:

a) Las realizadas por alumnos universitarios, tanto las dirigidas a la obtención de titulaciones oficiales de grado y máster, doctorado, como las dirigidas a la obtención de un título propio de la universidad, ya sea un máster de formación permanente, un diploma de especialización o un diploma de experto.

b) Las realizadas por alumnos de formación profesional, siempre que las mismas no se presten en el régimen de formación profesional intensiva.”

“Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral.

(...)”



## Artículo 9. Objeto y características.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, la formación programada por las empresas deberá guardar relación con la actividad empresarial y adecuarse a las necesidades formativas de aquellas y sus trabajadores. Estas necesidades formativas podrán ser cubiertas con las acciones formativas programadas por las empresas para sus trabajadores en el marco de este real decreto, incluidas las dirigidas a dar cumplimiento al derecho del trabajador al permiso retribuido de veinte horas anuales de formación profesional para el empleo, según lo previsto en el artículo 9.6 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre. A estos efectos, de acuerdo con lo previsto en dicho artículo, las organizaciones empresariales y sindicales representativas podrán comprometer en el marco de la negociación colectiva planes de formación.

La programación y gestión de estas acciones formativas podrá realizarse por las empresas con flexibilidad en sus contenidos y el momento de su impartición, siempre que se respete el derecho de información y consulta de la representación legal de los trabajadores en los términos señalados en el artículo 13.”

### **Criterio**

La regulación del apartado 1 de la disposición adicional quincuagésima segunda del TRLGSS solo afectaría a las practicas realizadas en el ámbito de la formación universitaria y de formación profesional, entendiendo por formación profesional la regulada por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, que incluye los títulos de formación profesional del sistema educativo, y la formación profesional acreditable de grados a), b) y c), vinculada a certificados profesionales (certificados de profesionalidad), regulada en dicha ley.

Las obligaciones con la Seguridad Social establecidas en la disposición adicional quincuagésima segunda del TRLGSS no se aplicarán a la realización de prácticas profesionales no laborales en empresas vinculadas a acciones formativas de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral (formación en el trabajo) vinculadas al Catálogo de Especialidades Formativas, no conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad.

**Consulta cuarta. Aplicación de la disposición quincuagésima segunda del TRLGSS a las prácticas profesionales no laborales vinculadas a acciones de formación profesional para el empleo conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad.**



U=23

Se cuestiona en el ámbito de una comunidad autónoma si la formación reglada perteneciente al Sistema de Formación Profesional para el Empleo, que implica la realización de prácticas no laborales para la obtención de certificados de profesionalidad está incluida en el ámbito de aplicación de la disposición adicional quincuagésima segunda del TRLGSS, concretamente en su apartado 1, letra b).

Se señala que en uno de los criterios de esta Dirección General, en particular el que aborda el asunto relativo a si acceder al arraigo para la formación cursando un módulo de prácticas no laborales sin disponer de NIE ni residencia legal para la obtención de un certificado de profesionalidad, se hace referencia a esta modalidad de prácticas y parece deducirse que, al menos a efectos de obtener la autorización de residencia por arraigo para la formación, es de aplicación la disposición adicional quincuagésima segunda del TRLGSS. Sin embargo, esta formación no depende de la Consejería de Educación sino del SEPE y de la Consejería de Empleo.

#### **Normativa**

*“Disposición adicional quincuagésima segunda. Inclusión en el sistema de Seguridad Social de alumnos que realicen prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en programas de formación.”*

1. La realización de prácticas formativas en empresas, instituciones o entidades incluidas en programas de formación y la realización de prácticas académicas externas al amparo de la respectiva regulación legal y reglamentaria, determinará la inclusión en el sistema de la Seguridad Social de las personas que las realicen en los términos de esta disposición adicional.

Las prácticas a que se refiere el párrafo anterior comprenden:

(...)

b) Las realizadas por alumnos de formación profesional, siempre que las mismas no se presten en el régimen de formación profesional intensiva.”

*“Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional.*

(...)



Artículo 38. *Titulación y validez.*

1. La superación de una formación de Grado C o la disposición de los Certificados de Competencia de Grado B que incluyan todos los módulos profesionales recogidos en dicha formación dará derecho a la expedición de un Certificado Profesional, en el que deberá detallarse los módulos profesionales superados y los estándares de competencia correspondientes según el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.

2. Los Certificados Profesionales serán otorgados por la administración competente, inscritos en el Registro Estatal de Formación Profesional y tendrán carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

3. Las credenciales expedidas por las administraciones competentes por la superación de ofertas de formación de Grado C no incluidas en el Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional, tendrán validez autonómica. En este caso, podrán emitirse e incorporarse al Registro Estatal de Formación Profesional los Certificados de Competencia de Grado B incluidos en dichos cursos de Grado C.

(...)

Artículo 81. *Entidades no pertenecientes al Sistema de Formación Profesional.*

1. Únicamente tendrán la consideración de centros de formación profesional aquellos autorizados y que impartan ofertas formativas conducentes a la obtención directa de acreditaciones, certificados profesionales o títulos de formación profesional en cualquiera de los grados de formación A, B, C, D y E.

2. Las entidades que no tengan esta consideración no podrán utilizar ninguna de las denominaciones establecidas para los centros de formación profesional oficialmente autorizados, ni cualesquiera otras que puedan inducir a error o confusión con aquéllas.

(...).”

“Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional.

(...)



U=23

Artículo 146. *Certificado profesional.*

1. El certificado profesional tendrá validez en todo el territorio nacional y deberá constar en el Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional.

2. El certificado profesional deberá detallar los módulos profesionales superados y los estándares de competencia profesional asociados a él e incluidos en el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales y su correspondencia con el Marco Español de Cualificaciones.

3. La obtención de un certificado profesional permitirá el acceso al resto de certificados profesionales complementarios para la obtención de un Grado D.

Los certificados profesionales que formen parte de un Grado D permitirán, la matrícula modular para, completar los módulos establecidos en el currículo y obtener el correspondiente título de técnico básico, técnico o técnico superior con validez en todo el territorio nacional.

(...)

Disposición adicional décima. *Equivalencia de los certificados de profesionalidad.*

1. Los certificados de profesionalidad de nivel 1 expedidos con arreglo a la regulación prevista en el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad, se consideran equivalentes a todos los efectos, profesionales y de acceso a empleos públicos y privados a los certificados profesionales de nivel 1.

2. Los certificados de profesionalidad de nivel 2 expedidos con arreglo a la regulación prevista en el Real Decreto 34/2008, se consideran equivalentes a todos los efectos, profesionales y de acceso a empleos públicos y privados a los certificados profesionales de nivel 2.

3. Los certificados de profesionalidad de nivel 3 expedidos con arreglo a la regulación prevista en el Real Decreto 34/2008, se consideran equivalentes a todos los efectos profesionales y de acceso a empleos públicos y privados a los certificados profesionales de nivel 3.”

**Criterio**



**U=23**

La obtención de un certificado profesional o, anteriormente, de un certificado de profesionalidad está comprendida en el ámbito de las ofertas formativas de los centros de formación profesional, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, por lo que a las prácticas formativas dirigidas a la obtención de dicho certificado, así como de la precedente certificación de profesionalidad, les es de aplicación la disposición adicional quincuagésima segunda del TRLGSS,

**Consulta quinta. Efectos de la disposición adicional quincuagésima segunda del TRLGSS sobre el derecho a pensiones no contributivas (PNC), y prestaciones de dependencia.**

La inclusión del colectivo al que se refiere la disposición adicional quincuagésima segunda del TRLGSS no supone la existencia de una relación laboral, sin embargo, puede producir efectos -no deseados- en el normal percibo de prestaciones de Seguridad Social, entre ellas las gestionadas por el IMSERSO.

**Normativa.**

“Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre”, título VI –“Prestaciones no contributivas”-, capítulo II –“ Pensiones no contributivas”- y capítulo III –“ Disposiciones comunes a las prestaciones no contributivas”.

“Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, por el que se desarrolla, en materia de pensiones no contributivas, la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas.”

“Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.”

“Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, por el que se establece y regula el sistema especial de prestaciones sociales y económicas previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos.”

“Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.”

“Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia.”

## **Criterio.**

### **Pensiones no contributivas**

El análisis efectuado obliga a diferenciar los efectos que pudieran producirse si las prácticas formativas y académicas son remuneradas o no son remuneradas.

- a) En este sentido, si se acredita que las **prácticas no son remuneradas** se entiende que la prevista inclusión en el Régimen General no produciría ningún efecto sobre el derecho y la cuantía de la PNC.
- b) Cuando las **prácticas son remuneradas**, hay que diferenciar:
  - I. Las cantidades que correspondan a la compensación de gastos por las prácticas deben estar excluidas del cómputo de renta del artículo 366 párrafo segundo del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con el artículo 363, aparato 5º.
  - II. Las cantidades que excedan de la compensación de gastos se computarán como renta a los efectos del cálculo de la prestación no contributiva.

### **Prestaciones de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.**

Respecto a las prestaciones derivadas de la citada ley, no se aprecia incompatibilidad.

No obstante, en el ámbito del Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia, se plantea la posible incompatibilidad ya que dicha norma en su artículo 2, sobre encuadramiento en la Seguridad Social, establece que:

*“1. Los cuidadores no profesionales, a los que se refiere el artículo anterior, quedarán incluidos obligatoriamente en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social y en situación asimilada al alta, mediante la suscripción del convenio especial regulado en este real decreto.*



**U=23**

*La suscripción del convenio especial no precisará de la acreditación de periodo de cotización previo.*

***2. No será aplicable lo dispuesto en el apartado anterior, en los supuestos en que el cuidador no profesional siga realizando o inicie una actividad profesional por la que deba quedar incluido en el sistema de la Seguridad Social, así como en los supuestos a que se refiere el apartado siguiente.”***

Ahora bien, teniendo en cuenta que el ámbito de la disposición adicional quincuagésima segunda del TRLGSS no constituyen una relación laboral o profesional, dicha inclusión es compatible con la suscripción del convenio especial previsto para los cuidadores no profesionales de personas en situación de dependencia.

#### **Consulta Sexta. Matriculación de una persona residente fuera de España en universidad española con prácticas on line en España.**

Se cuestiona si una persona residente fuera de España, pero matriculada en una universidad española que realiza prácticas *on line* en España quedaría incluida en nuestro sistema de Seguridad Social por aplicación de la disposición adicional quincuagésima segunda del TRLGSS.

#### **Normativa.**

“Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

(...)

#### **Artículo 7. Extensión del campo de aplicación.**

1. Estarán comprendidos en el sistema de la Seguridad Social, a efectos de las prestaciones contributivas, cualquiera que sea su sexo, estado civil y profesión, los españoles que residan en España y los extranjeros que residan o se encuentren legalmente en España, siempre que, en ambos supuestos, ejerzan su actividad en territorio nacional y estén incluidos en alguno de los apartados siguientes:

- a) Trabajadores por cuenta ajena que presten sus servicios en las condiciones establecidas por el artículo 1.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en las distintas ramas de la actividad económica o asimilados a ellos, bien sean eventuales, de temporada o fijos, aun de



**U23**

trabajo discontinuo, e incluidos los trabajadores a distancia, y con independencia, en todos los casos, del grupo profesional del trabajador, de la forma y cuantía de la remuneración que perciba y de la naturaleza común o especial de su relación laboral.

b) (...)”

### **Criterio.**

Para quedar comprendido en el sistema de Seguridad Social, como trabajadores por cuenta ajena, o asimilados a ellos, es condición indispensable residir en España, además de encontrarse legalmente en nuestro país en lo que a los extranjeros se refiere, sin que las excepciones relativas a personas trabajadoras desplazadas al extranjero al servicio de empresas que ejercen sus actividades en territorio español, o a trabajadores transfronterizos afecten al supuesto consultado.

En consecuencia, los alumnos que se matriculan en Universidad online desde sus países y hacen las prácticas también en sus países no tienen vinculación con el territorio nacional en el sentido del citado artículo 7 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social quedando, en consecuencia, excluidos del ámbito de aplicación de la referida disposición adicional quincuagésima segunda

### **Consulta séptima. Efectos en el Régimen Especial de Clases Pasivas del Estado de la disposición adicional quincuagésima segunda del TRLGSS.**

Se cuestiona qué efectos podría tener la inclusión en el sistema de la Seguridad Social en virtud de la disposición adicional quincuagésima segunda del TRLGSS en las prestaciones del Régimen Especial de Clases Pasivas del Estado.

### **Normativa.**

“Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social.

(...)

*Art. 3. Concurrencia de fórmulas coordinatorias.*



**U=23**

1. El cómputo previsto en el presente Real Decreto se aplicará entre los regímenes enunciados en el artículo 1.º una vez aplicadas las vigentes fórmulas legales de coordinación interna entre aquéllos a que se refiere la letra b) del número 1 del citado artículo.

2. No será de aplicación el cómputo recíproco de cotizaciones entre los regímenes mencionados en el artículo 1.º cuando las cotizaciones acreditadas a uno de ellos surtan efectos respecto de Convenios o Acuerdos Internacionales que no fueran aplicables a los restantes regímenes.”

### **Criterio.**

La inclusión en el Régimen General en virtud de la de la disposición adicional quincuagésima segunda del TRLGSS, conforme a la cual los alumnos quedan asimilados a trabajadores por cuenta ajena con las correspondientes altas, bajas y cotizaciones que quedarán reflejadas en su vida laboral, a efectos del Régimen Especial de Clases Pasivas del Estado supondrá aplicar los períodos en los que los alumnos queden incluidos como asimilados a trabajadores por cuenta ajena en el Régimen General o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, vía cómputo recíproco, a las pensiones que deba reconocer el citado régimen especial, y ello sobre la base de los datos que suministre la TGSS.

### **Consulta octava. Prácticas formativas de la formación curricular.**

El artículo 57.3 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, dispone que la fase de formación desarrollada en la empresa, *“f) Tendrá consideración de formación curricular, en cuanto que contribuye a la adquisición de los resultados de aprendizaje del currículo y, en ningún caso, tendrá la consideración de prácticas ni supondrá la sustitución de funciones que corresponden a un trabajador o trabajadora.”*

Puesto en relación dicho artículo con lo dispuesto en el artículo 55.6 del mismo texto legal, que dispone que:

“6. Las administraciones competentes en el desarrollo de ofertas de formación profesional adoptarán las medidas necesarias para garantizar el carácter formativo de las actividades desarrolladas durante el o los periodos de formación en la empresa, y evitar su utilización inadecuada como actividad productiva y de carácter laboral, sin perjuicio de las competencias de la administración laboral en el ámbito de la inspección de trabajo. Será incompatible la estancia formativa y la contratación laboral con la



**U=23**

misma empresa durante este período, salvo que la estancia formativa se formalice por sí misma con un contrato formativo específico.”

Además, el artículo 57.3.f), lo que dispone es que la formación curricular desarrollada en la empresa no podrá tener carácter laboral y las prácticas a que el mismo alude ha de entenderse que son prácticas laborales realizadas al amparo de la figura de los contratos formativos del artículo 12 del Estatuto de los Trabajadores.

La disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se refiere, por su parte, al definir el ámbito de las prácticas formativas a que se aplica, a “b) Las realizadas por alumnos de formación profesional, siempre que las mismas no se presten en el régimen de formación profesional intensiva.”.

El artículo 67.1 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, dispone que, “1. La formación profesional intensiva se corresponde con la formación profesional que se realiza alternando la formación en el centro de formación profesional o en la empresa u organismo equiparado con la actividad productiva, y retribuida en el marco de un contrato de formación.”.

En consecuencia, las prácticas formativas a que se refiere la disposición adicional quincuagésima segunda son aquellas que no revisten carácter laboral.

#### **Consulta novena. Alumnado en situación irregular en España, sin documentación.**

Con relación a tales alumnos se considera que, en virtud del artículo 7 del TRLGSS, podrá tramitarse el alta en el Régimen General de la Seguridad Social siempre y cuando tales alumnos residan y se encuentren legalmente en España y ello aunque no dispongan de autorización previa para trabajar, y ello por considerar que la inclusión en el sistema de Seguridad Social de tales personas en virtud de lo dispuesto en la citada disposición adicional quincuagésima segunda del TRLGSS, lo es como asimilados a trabajadores por cuenta ajena al no suponer la realización de tales prácticas, *stricto sensu*, la realización de un trabajo por cuenta ajena. Del mismo modo se indica que, caso de que no dispongan del NIE, podrá tramitarse el alta con el pasaporte sin perjuicio de que tales alumnos deben solicitar dicho NIE y aportarlo cuando se les conceda.

#### **Consulta décima. ¿Qué ocurre con el alumnado que realice la formación en una administración pública?**



**U=23**

A los efectos de la Seguridad Social las administraciones públicas tienen la naturaleza de empresarios por lo que, si se dan las condiciones y requisitos dispuestos en la norma, a dichas administraciones públicas les resultará de aplicación lo dispuesto en la citada DA 52 TRLGSS.

EL DIRECTOR GENERAL

Fdo.: José Fernández Albertos